

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

**ARTÍCULOS 100, 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y
DECRETO 806 DE 2020.**

CLASE: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA.

RADICADO: 17001-31-03-006-2019-00322-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIAS HURTADO
ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS

APODERADO: JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA

DEMANDADO: RODRIGO CORREA ARIAS
ANDRES FELIPE CORREA MEZA
ANGÉLICA LÓPEZ MEZA Y OTROS

APODERADO:

ESCRITO: EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR:
Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica
López Meza, Rodrigo Correa Arias.

SE FIJA: HOY veintisiete (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 28 Y 29 DE OCTUBRE Y 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021

DÍAS INHÁBILES: 30 y 31 DE OCTUBRE Y DE NOVIEMBRE DE
2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Manizales, octubre 22 de 2021
Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUIT

Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES: LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-3103-006-2019-00322-00

ASUNTO: SE PROPONEN EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS, mayor y vecino de esta localidad, identificado con la CC 10.266.068, togado, portador de la T. P. 93.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del codemandado ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y la señora ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, de manera respetuosa, me permito manifestarle:

Como es conocido, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento; del mismo modo, el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones previstas en la respectiva normatividad procesal; y por ello, propongo excepciones previas, por cuanto con la demanda se omitieron, vulneraron y violaron fundamentos legales para su inicio e impulso en debida forma, y como a continuación desparramo:

I.- EXCEPCION PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Por la falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones para el inicio y trámite del proceso, se propone la excepción previa, por cuanto se violaron, entre otros, el reglamento instituido en el numeral 5° del art. 100 del CGP, la ley 640 de 2001, y el art. 690, y por lo que a continuación se desmenuza.

II.- ANTECEDENTES:

1°.- Ante este despacho judicial se instauró demanda verbal de simulación absoluta de contrato en nombre de ANA ARIAS GIRALDO y otros contra RODRIGO CORREA ARIAS y otros, y entre ellos, mis representados, ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, a quien se citó como heredero de la difunta, LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y ROSA ANGELICA LÓPEZ MEZA.

2°.- Por la ineptitud de la plegaria, el despacho a su digno cargo, inadmitió la súplica respectiva.

3°.- El apoderado de los querellantes, mediante escrito presentado ante este despacho judicial presuntamente subsanó la plegaria, razón por la cual se dictó auto admisorio de la misma, el 05 de marzo de 2020, sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, como lo era la conciliación obligatoria y/o la presentación de la caución respectiva, para la medida cautelar instada por los petentes contra mis patrocinados, lo que se ejecutó para tratar de evadir la susodicha conciliación obligatoria para los pleitos de esta naturaleza.

4°.- En el respectivo proceso, y como se anotó con antelación, con el fin de evadir la conciliación obligatoria predeterminada por la normatividad legal como requisito formal, se rogó por los ahora demandantes, el decreto de medidas cautelares, sin proceder con los lineamientos legales predeterminados para tal efecto, como son las cauciones o depósitos legales para tal fin.

Para mayor claridad al respecto, transcribo la plegaria instada por los querellantes en la predicha súplica:

“(..). VI. INSCRIPCION DE LA DEMANDA. “Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 590 del C.G.P., solicito comedidamente al despacho ordenar la inscripción de la presente demanda, en los respectivos folios de Matrícula inmobiliaria, de cada uno de los inmuebles objeto de este litigio. “Le solicito decretar la inscripción de la demanda en el registro respectivo de los siguientes inmuebles: “(..) - Inmueble rural ubicado en la vereda la Cabaña, Corregimiento el Remanso, en jurisdicción del Municipio de Manizales, denominado Finca la PRIMAVERA, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 100-14557, de propiedad de la señora ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.362. “Inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 34-40, carrera 23A No. 34-36, calle 34 No.t 23A- 27, en Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria No.100-5621, de propiedad del señor RODRIGO CORREA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.319.940. “Inmueble ubicado en la carrera 21 No. 23-14 Edificio Bolívar, apartamento 601, en Manizales, matrícula inmobiliaria No.100-101169, de propiedad de la señora LUZ MARINA MEZA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.271.054.”

5°.- Efectivamente, por su despacho se decretaron las susodichas medidas cautelares, excepto de las propiedades de los codemandados que con antelación se relacionaron en el numeral 4°, y que a continuación se reiteran: a) Rodrigo Correa Arias, del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-5621; b) Rosa Angélica López Meza, del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557; y c) al inmueble de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-101169.

6°.- Lo revelado en los literales del numeral anterior (5°), por cuanto los demandantes no prestaron la concerniente caución, es decir, se recalca, no se decretaron medidas cautelares de los predios de las antedichas personas naturales, Rodrigo Correa Arias, Rosa Angélica López Meza, y LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) y que son objeto de pleito.

7°.- Aunado a lo antedicho, tampoco con los ahora demandantes, y los demandados en cita, se agotó la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad reglada en la ley 640 de 2001 para el inicio de los juicios de esta naturaleza, que son declarativos.

8°.- El debido proceso está consagrado en la normatividad procesal, y en particular en el art. 14, donde se estatuye que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en la susodicha normatividad, y que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, que efectivamente es lo que aquí acontece, pues se itera, no se agotó la conciliación obligatoria, y tampoco se prestó caución para el decreto de medida cautelar que es sustitutiva de la predicha conciliación obligatoria.

9°.- Sumado a lo vertido, se dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En el art. 90 num. 7° de la Codificación procesal, regla que es inadmisibles la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y en el sub lite aquello acontece, pues en momento alguno por los petentes en el sub lite agotaron la susodicha actuación procesal, que efectivamente era la del “agotamiento de la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad”, y tampoco les fue susceptible la medida cautelar sustitutiva de la predicha conciliación, por no aportar la caución ordenada por este despacho judicial.

10°.- Del mismo modo, en el art. 100 del CGP, relativo a Excepciones Previas, dispone: ***“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*** Y por ende, efectivamente el requisito formal es el agotamiento de la conciliación obligatoria o la solicitud de medida cautelar, prestando la caución de rigor, para poder acumular las pretensiones, pues se trata de causas diferentes entre unas y otras, es decir no son comunes a un solo grupo de personas las rogativas instadas en el libelo demandatorio que dio origen al presente sumario, ocasionando la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se itera, para unos se prestó la caución, y para otros no se ejecutó el susodicho acto jurídico, que se itera, es la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad.

11°.- A la par, en el párrafo del art. 133 de la predicha normatividad jurídica, relativo a nulidad procesal, enseña: **“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**; y por ende, la predicha irregularidad procesal, que es la inexistencia del agotamiento jurídico de la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad, y tampoco la caución regulada para las medidas cautelares, que precisamente es sobre los bienes de mis patrocinados, y por lo tanto, la nulidad invocada es el mecanismo predeterminado por la normatividad legal para el presente caso, y que efectivamente ahora se insta, con el objeto de que no quede subsanada la predicha nulidad, que da origen a la excepción previa que nos ocupa.

12°.- Efectivamente, vale iterar, la respectiva codificación dispone no solo la nulidad procesal (CGP, art. 14, 133-5°), sino además, la excepción previa por falta de los requisitos legales para el impulso del proceso, y por ende, es uno de los mecanismos jurídicos que la normatividad procesal predetermina para el presente caso.

13°.- Asimismo, en el art. 35 De la Ley 640 de 2001, en concordancia con el art. 90-5° del CGP, como requisito de procedibilidad, **respecto de la conciliación obligatoria**, enseña: **“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, (...), de conformidad con lo previsto en la presente ley (...).”**

14°.- Entre otros, en el auto respectivo, se dispuso que los actores por intermedio de su apoderado judicial procediere con las actuaciones necesarias para el impulso del plenario, que es la notificación y traslado de la querrela a las partes demandadas, sin tenerse en cuenta que para el inicio de los procesos judiciales es el agotamiento del requisito de procedibilidad, que serían la conciliación obligatoria, o la solicitud de medida cautelar, y la que se cumpliría perfeccionando con el concerniente depósito o la caución de rigor, lo que efectivamente no se verificó en el sub lite en relación con los bienes de mis patrocinados, ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y la señora ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, que se itera, son personas ajenas a las pretensiones acumuladas en el sub judice, en los que efectivamente se consumó la susodicha medida precautelativa, y por ende violando la normatividad legal estatuida para el inicio de los procesos de esta envergadura.

15°.- De igual manera, por su despacho, y a través de correo electrónico, se remitió acto notificadorio de la plegaria a los codemandados relacionados en la demanda, y en particular que son a los que ahora represento, ANDRÉS FELIPE CORREA MEZA, en su calidad de heredero de la codemandada LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.), y la señora ROSA ANGÉLICA LOPEZ MEZA, y lo que se verificó el veintiuno (21) de septiembre de 2021, advirtiéndose que los términos de notificación de la misma correría luego de transcurridos dos (2) días siguientes a su entrega a las partes demandadas, es decir a partir del veinticuatro (24) de los mismos mes y año, respectivamente, y que corren hasta el veintidós (22) de octubre de la susodicha anualidad.

16°.- Así mismo, se dispone en el art. 101 del CGP, que los demandados podrán formular excepciones previas en el término del traslado respectivo, esto es, durante los veinte (20) días siguientes a la notificación y traslado de la rogativa respectiva, que es lo que efectivamente ahora se perpetra.

17°.- A la par, en el numeral 2° del art. 101 de la predicha normatividad procesal se indica que el juzgador decidirá sobre las excepciones previas que no requirieren la práctica de pruebas, lo que efectivamente es lo que ahora acontece, pues no es necesario el decreto de ellas, pues las pruebas necesarias obran en el plenario.

18°.- De otra parte, relativo a los requisitos especiales para el inicio de procesos judiciales declarativos, como es el presente juicio, en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, claramente preceptúa: **“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley.”**- Artículo declarado EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Establece el fallo: **'Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación**

prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia'. (Subrayados y negrillas son míos), y lo que efectivamente no se perpetró con mis patrocinados, es decir con el agotamiento de la conciliación anticipada o la caución de rigor para el decreto y práctica de la medida cautelar instada por los petentes en el sub lite contra los bienes de mis representados.

19°.- Vale iterar, y conforme se indicó en el numeral anterior, (19°), en el sub lite se admitió la demanda sin el agotamiento de la conciliación obligatoria con mis patrocinados, y tampoco se prestó caución para el decreto y práctica de medidas cautelares invocadas para evitar la susodicha conciliación obligatoria, que es otra base jurídica para la presente súplica, que es la nulidad de lo actuado, y conforme se preceptúa en la respectiva normatividad procesal.

20°.- De igual manera, en el art. 38 de la normatividad en cita (Ley 640/2001), preceptúa: “**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos. (...).” (Subrayado es mío), y efectivamente el art. 621 del CGP estatuye que la conciliación es obligatoria, lo que en los juicios de mis patrocinados no se perfeccionó en debida forma, y se itera, tampoco se prestó caución de rigor para el inicio del proceso, como efectivamente se hizo.

21°.- asimismo, en el numeral 2° del art. 590 de la Codificación Procesal, se estatuye que para que fuere decretada la medida cautelar respectiva, el petente debe prestar caución, lo que en el presente caso, no se ha verificado, y como se anotó, tampoco se llevó a cabo la conciliación obligatoria predeterminada por la respectiva normatividad como requisito de procedibilidad.

22°.- En concordancia con lo vertido, en el art. 132 del CGP, estatuye que el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso, que para el presente caso, es el inicio del mismo, sin los requisitos legales preestablecidos para ello, que se recalca, es la conciliación obligatoria o la caución para el inicio del presente juicio.

23°.- Concomitante con lo narrado, la H. Corte Suprema indicó como causal de nulidad la omisión de la práctica de una prueba obligatoria, como lo es, efectivamente la conciliación, o en su defecto la caución predeterminada en la normatividad legal para acceder a tal acto jurídico, como lo es la medida cautelar, lo que concuerda con lo esgrimido en el fallo SC5065-2020, donde se enseñó: “4.5.2.2. *En la óptica de los errores de procedimiento (la pretermisión de las etapas probatorias tipifica una causal de nulidad procesal)*”.

24°.- Aún fuere machacón, en el sub lite efectivamente no se agotó conciliación obligatoria con mis patrocinados; tampoco se prestó caución de rigor para decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como se suplicó en aquella; del mismo modo, se omitió la práctica de la predicha conciliación obligatoria, y por lo tanto, efectivamente se incurrió en causales de excepciones previas y nulidad por trámite indebido, tal y como se predetermina en la Codificación Procesal en cita.

III.- CONSIDERACIONES:

La finalidad del acto de admisión de una demanda, así como la exigencia de un requisito especial para ello, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el juzgador tomare una decisión equivocada o apartada de la normatividad legal, con la consecuente afectación de los principios de legalidad procesal e igualdad de las partes. Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al

principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efecto sobre las que no la tengan.

Efectivamente, se presenta error inducido por los demandantes de la Litis, produciendo un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y buena fe, y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehúsa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo (C.C. T-863 de 2013), que efectivamente es lo instado en el sub judice.

Significa lo anterior, que se está en presencia de «error inducido», fenómeno jurídico que de acuerdo con la Corte Constitucional se presenta «cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso» (T- 145 de 2014).

En el sub judice, la excepción previa en concomitancia con la nulidad, efectivamente da lugar a lo rogado, y lo que para el presente juicio, es el que por los demandantes no haber prestado caución para el decreto de medidas cautelares; tampoco el agotamiento previo de la conciliación obligatoria predeterminada en la respectiva normatividad jurídica, y para poderse dar inicio al plenario en debida forma, entre otras falencias jurídicas que se causaron en el sub lite.

Por ende, y respecto de excepciones, en múltiples oportunidades, la H. Corte Suprema ha expuesto: *“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”*.

Del mismo modo, en el art. 14 del CGP, que estatuye el “DEBIDO PROCESO”, y enseña: “(...). **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”, y efectivamente con la omisión de la conciliación anticipada y/O la prestación de la caución respectiva, es violatoria del debido proceso.

Ciertamente, anomalías jurídicas que, entre otros, aquí acaecen, por cuanto los demandantes no agotaron la conciliación obligatoria ni el pedimento en debida forma de la medida cautelar respectiva, esto es, concerniente con la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de mis patrocinados, que efectivamente es sobre lo que se ruega por los petentes en la presente causa, que no solo es la nulidad, sino la excepción previa; y se itera, sin el agotamiento de la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para el inicio y trámite del plenario, y menos aún, prestar la caución de rigor predeterminada por la respectiva normatividad procesal para procederse con medida cautelar supletoria de la susodicha conciliación obligatoria.

A la par, se itera, para mejor entendimiento, y como quedó anotado, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, como lo es y era la conciliación obligatoria; o no solo solicitando medida cautelar sin el cumplimiento de los requisitos predeterminados por la normatividad procesal para tal fin, y en el evento de que pracasare la etapa conciliatoria, o prestando la caución de rigor, si no se agotare la primera, que es la predicha conciliación obligatoria, con lo que se vulnera los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y el debido proceso en debida forma, pues se remacha, no se prestó caución para procederse con la medida cautelar instada por los promotores del juicio para evitar el agotamiento de la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad con mis patrocinados.

Por ello, ciertamente, la conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos,

trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídica procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídica sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado.

Así las cosas, efectivamente, **la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación como requisito de procedibilidad.** En tal sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, **según el cual en los asuntos civiles,** de familia y administrativos **susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente.** La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: “... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”. Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso,

como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) **el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa** y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros. (Subrayados son míos)

VI. ROGATIVA:

Conforme a lo predicho, y el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación obligatoria para mis patrocinados, y finalmente, tampoco la solicitud, decreto y práctica de la medida cautelar que sustituye la predicha conciliación obligatoria, de manera respetuosa insto ante su señoría que se tomen las siguientes súplicas o similares decisiones judiciales:

PRIMERA: Por el no agotamiento de la conciliación obligatoria ni el decreto y práctica de la medida cautelar rogada por los petentes en el sub lite.

SEGUNDA: Por la no prestación de la caución respectiva para las pretensiones incoadas en contra de mis patrocinados.

TERCERA: Por ende, es susceptible **la presente rogativa, “Excepción previa” por el no agotamiento de la conciliación obligatoria anticipada, como requisito de procedibilidad; y la no prestación de la caución para perfeccionar la medida cautelar rogada, y suplir la antedicha conciliación obligatoria, como acontece para los bienes de mis patrocinados que se insta la simulación rogada en el plenario.**

CUARTA: En el evento de no cumplirse por las partes demandantes lo decidido por su despacho, y que fue expuesto y rogado en el presente escrito de excepción previa, declarar terminada la actuación, y conforme se regla en el numeral 2° del art. 101 del CGP, en concomitancia con el num. 7° del art. 90 de la misma codificación.

VI. CONCLUSIÓN:

Los anteriores argumentos fácticos y jurídicos son básicos y suficientes para la prosperidad de la presente excepción previa, y en caso de no cumplirse por los demandantes lo resuelto por su despacho, conforme se estatuye en el num. 2° del art. 101 de la predicha normatividad procesal, por ende decretar la terminación del proceso en contra de mis patrocinados, o como por su señoría lo considerare pertinente.

VII. PRUEBAS:

Se insta ante su alteza tener en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, y en particular las que a continuación se relacionan:

- 1.- Escrituras Públicas y los Folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles de mis patrocinados;
- 2.- Medidas cautelares instadas por los petentes, y en particular el aparte que fue la negativa de inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles mis patrocinados;
- 3.- La no existencia de la caución predeterminada por la normatividad procesal para tal efecto;

4.- La inexistencia de la conciliación prejudicial con mis patrocinados, quienes son ajenos a los demandados de quienes se accedió a la susodicha medida cautelar (inscripción demanda como sustituta de la conciliación obligatoria);

5.- El auto que admitió la demanda y dejó sin efecto la medida cautelar instada contra los bienes de mis patrocinados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente rogativa se apoya en las normas que a continuación se relacionan: Ley 57 de 1887: arts. 5°, 9°; Ley 153 de 1887: arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 20, 22, 25, 23, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 85; Ley 640 de 2001: arts. 27, 35, 36, 38; CGP: art. 14, 90-7°, 100, 133 nums. 5°, 590 par. 1°; Ley 260 de 1996: arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 55, 66, 67, 69, entre otros; y demás normas pertinentes.

Jurisprudencia y doctrina: De manera respetuosa le ruego a su señoría, no solo tener en cuenta las relatadas con antelación, sino además las que a continuación relaciono: C-598-2011; C-705-15; C-893-01.

Además, en el fallo STC1613-2016, proferido por la H. CSJ – Sala de Casación Civil, enseñó respecto del defecto fáctico, que precisamente ocurre en el sub lite, cuando se admitió la demanda sin el agotamiento de la conciliación obligatoria, ni el decreto de la medida cautelar sustitutiva de la primera, por no cumplir los requisitos predeterminados para ello: “«[U]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), **también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa.** Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; **y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso**’ (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01)» (CSJ STC., 27 nov. 2013, rad. 2013-00109-01; criterio reiterado en STC4261-2015).”.

(Subrayados son míos)

De esta forma dejo sentado los fundamentos fácticos y jurídicos predeterminados legalmente para la presente excepción previa.

Cordialmente.

LUIS MARIO CASTAÑO ARIAS

CC 10.266.068

T.P. 93.509 CSJ

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL

CONTESTACION DEMANDA, NULIDAD Y EXCEPCION PREVIA

Luis Mario Castaño Arias <luisuarioabogado@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 1:39 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (23 MB)

1-contestacionANDRESyROSAANGELICA.pdf; 2-anexosrosaangelica.pdf; 3-anexosandresfelipe.pdf; 4-escritoEXCEPCIONPREVIA.pdf; 5-nulidad.pdf;

Buenas tardes_

Me permito enviar contestaciones demanda de SIMULACION de ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA Y ANDRES FELIPE CORREA MEZA (heredero de LUZ MARINA MEZA HENAO), con sus ANEXOS, además en cuaderno separado EXCEPCIONES PREVIAS E INCIDENTE DE NULIDAD.

Cordialmente,

LUIS MARIO CASTYAÑO ARIAS
c.c. 10.266.068
T,P, 93509 del CSJ

Manizales, octubre 22 de 2021
Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES: LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICACIÓN: 17001-3103-006-2019-00322-00

ASUNTO: SE PROPONEN EXCEPCIONES PREVIAS

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la CC 10.225.368, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. 120.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del codemandado RODRIGO CORREA, de manera respetuosa, me permito manifestarle:

Como es conocido, las normas procesales son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento; del mismo modo, el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones previstas en la normatividad procesal respectiva; y por ello, propongo excepciones previas, por cuanto con la demanda se omitieron, vulneraron y violaron fundamentos legales para su inicio en debida forma, y como a continuación explico:

I. EXCEPCION PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Por la falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones para el inicio y trámite del proceso, se propone la excepción previa, por cuanto se violaron, entre otros, el reglamento instituido en el numeral 5° del art. 100 del CGP, la ley 640 de 2001, y el art. 690 y por lo que a continuación se detalla:

II. ANTECEDENTES:

1°.- Ante este despacho judicial se instauró demanda verbal de simulación absoluta de contrato en nombre de **LUZ MARINA ARIAS HURTADO Y OTROS** contra RODRIGO CORREA ARIAS y otros.

2°.- Por la ineptitud de la plegaria, el despacho a su digno cargo, inadmitió la súplica respectiva.

3°.- El apoderado de los querellantes, mediante escrito presentado ante este despacho judicial presuntamente subsanó la plegaria, razón por la cual se dictó auto admisorio de la misma, el 05 de marzo de 2020, sin el agotamiento de la conciliación obligatoria y/o la presentación de la caución respectiva para la medida cautelar instada contra mi patrocinado, lo que se ejecutó para tratar de evadir la susodicha conciliación obligatoria para los pleitos de esta naturaleza.

4°.- En el respectivo proceso, y con el fin de evadir la conciliación obligatoria predeterminada por la normatividad legal como requisito formal, se rogó por los demandantes el decreto de medidas cautelares, sin proceder con los lineamientos legales para tal efecto, como son las cauciones o depósitos legales para tal fin. Para claridad al respecto, le transcribo la plegaria instada por los querellantes en la predicha súplica:

“(…). VI. INSCRIPCION DE LA DEMANDA. “Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 590 del C.G.P., solicito comedidamente al despacho ordenar la inscripción de la presente demanda, en los respectivos folios de Matrícula inmobiliaria, de cada uno de los inmuebles objeto de este litigio. “Le solicito decretar la inscripción de la demanda en el registro respectivo de los siguientes inmuebles: “(…) - Inmueble rural ubicado en la vereda la Cabaña, Corregimiento el Remanso, en jurisdicción del Municipio de Manizales, denominado Finca la PRIMAVERA, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 100-14557, de propiedad de la señora ROSA ANGELICA LOPEZ MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.362. “Inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 34-40, carrera 23A No. 34-36, calle 34 No. t23A- 27, en Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria No.100-5621, de propiedad del señor RODRIGO CORREA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.319.940. “Inmueble ubicado en la carrera 21 No. 23-14 Edificio Bolívar, apartamento 601, en Manizales, matrícula inmobiliaria No.100-101169, de propiedad de la señora LUZ MARINA MEZA HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.271.054.”

5°.- Efectivamente, por su despacho se decretaron las susodichas medidas cautelares, excepto de las propiedades de los codemandados que con antelación se relacionaron en el numeral 4°, y que a continuación se reiteran: a) Rodrigo Correa Arias, mi representado, del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 100-5621; b) Rosa Angélica López Meza, del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria 100-14557; y c) al inmueble de LUZ MARINA MEZA HENAO (q.e.p.d.) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-101169.

6°.- Lo revelado en los literales del numeral anterior, por cuanto los demandantes no prestaron la concerniente caución, es decir, se recalca, no se decretaron medidas cautelares de los predios de las antedichas personas naturales, y que son objeto de pleito.

7°.- Aunado a lo antedicho, tampoco con los mismos demandados se agotó la conciliación obligatoria predeterminada en la ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad para el inicio de los juicios de esta naturaleza, que son declarativos.

8°.- En el art. 100 del CGP, relativo a Excepciones Previas, dispone: **“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”** Y por ende, efectivamente el requisito formal es el agotamiento de la conciliación obligatoria o la solicitud de medida cautelar, prestando la caución de rigor, para poder acumular las pretensiones, pues se trata de causas diferentes entre unas y otras, es decir no son comunes a un solo grupo de personas las rogativas instadas en el libelo demandatorio que dio origen al presente sumario, ocasionando la indebida acumulación de pretensiones.

9°.- Del mismo modo, en el parágrafo del art. 133 de la predicha normatividad jurídica, relativo a nulidad procesal, enseña: **“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**; y por ende, la predicha irregularidad procesal, que es la inexistencia del agotamiento jurídico de la conciliación obligatoria, y tampoco la caución regulada para las medidas cautelares, que precisamente

es sobre el bien de mi patrocinado, y por lo tanto, la nulidad invocada es el mecanismo predeterminado por la normatividad legal para el presente caso, y que efectivamente se insta, con el objeto de que no quede subsanada la predicha nulidad, que da origen a la excepción previa que ahora nos ocupa.

10°.- Efectivamente, vale iterar, la respectiva codificación dispone no solo la nulidad procesal (CGP, art. 133-5°), sino además, la excepción previa por falta de los requisitos legales para el impulso del proceso, y por ende, es uno de los mecanismos que la normatividad procesal establece.

11°.- A la par, en el art. 35 De la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, **respecto de la conciliación obligatoria**, enseña: **“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, (...), de conformidad con lo previsto en la presente ley (...).”**

12°.- Entre otros, en el auto respectivo, se dispuso que los actores por intermedio de su apoderado judicial procediere con las actuaciones necesarias para el impulso del plenario, que es la notificación y traslado de la querrela a las partes demandadas, sin tenerse en cuenta que para el inicio de los procesos judiciales es el agotamiento del requisito de procedibilidad, que serían la conciliación obligatoria, o la solicitud de medida cautelar, y la que se cumpliría perfeccionando con el concerniente depósito o la caución de rigor, lo que efectivamente no se verificó en el sub lite en relación con el bien de mi patrocinado, y de los demás codemandados, que se itera, son personas ajenas a las pretensiones acumuladas en el sub iudice, en los que efectivamente se consumó la susodicha medida precautelativa, y por ende violando la normatividad legal estatuida para el inicio de los procesos de esta envergadura.

13°.- Del mismo modo, por su despacho, y a través de correo electrónico, se remitió acto notificadorio de la plegaria a los codemandados relacionados en la demanda, y en particular a RODRIGO CORREA ARIAS, a quien ahora represento, lo que se verificó el veintiuno (21) de septiembre de 2021, advirtiéndose que los términos de notificación de la misma correría luego de transcurridos dos (2) días siguientes a su entrega a las partes demandadas, es decir a partir del veinticuatro (24) de los mismos mes y año, respectivamente.

14°.- Así mismo, se dispone en el art. 101 del CGP, que los demandados podrán formular excepciones previas en el término del traslado respectivo, esto es, durante los veinte (20) días siguientes a la notificación y traslado de la rogativa respectiva, que es lo que efectivamente ahora se perpetra.

15°.- A la par, en el numeral 2° del art. 101 de la predicha normatividad procesal se indica que el juzgador decidirá sobre las excepciones previas que no requirieren la práctica de pruebas, lo que efectivamente es lo que ahora acontece, pues no es necesario el decreto de ellas, pues las pruebas necesarias obran en el plenario.

16°.- De otra parte, relativo a los requisitos especiales para el inicio de procesos judiciales declarativos, como es el presente juicio, en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, claramente preceptúa: **“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley.”**- Artículo declarado EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Establece el fallo: **'Declarar**

EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil ..., en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia'. (Subrayados y negrillas son míos), y lo que efectivamente no se perfeccionó con mi patrocinado y otros codemandados, es decir con el agotamiento de la conciliación anticipada o la caución de rigor para el decreto y práctica de la medida cautelar instada por los petentes en el sub lite contra los bienes de mi representado y otros codemandados.

17°.- Vale iterar, y conforme se indicó en el numeral anterior, (16°), en el sub lite se admitió la demanda sin el agotamiento de la conciliación obligatoria con mi patrocinado y los otros codemandados, y tampoco se prestó caución para el decreto y práctica de medidas cautelares invocadas para evitar la susodicha conciliación obligatoria, que es otra base jurídica para la presente súplica, que es la nulidad de lo actuado, y conforme se preceptúa en la respectiva normatividad procesal.

18°.- Del mismo modo, en el art. 38 de la normatividad en cita (Ley 640/2001), preceptúa: “**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, (...).”. (Subrayado es mío), y efectivamente el art. 621 del CGP estatuye que la conciliación es obligatoria, lo que en el presente juicio no se perfeccionó en debida forma, y se itera, tampoco se prestó caución de rigor para el inicio del proceso, como efectivamente se hizo.

19°.- En el numeral 2° del art. 590 de la Codificación Procesal, se estatuye que para que fuere decretada la medida cautelar respectiva, el petente debe prestar caución, lo que en el presente caso, no se ha verificado, y como se anotó, tampoco se llevó a cabo la conciliación obligatoria predeterminada por la respectiva normatividad.

20°.- Del mismo modo, en el art. 132 del CGP, estatuye que el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad u otras irregularidades del proceso, que para el presente caso es el inicio del mismo sin los requisitos legales preestablecidos para ello, que se recalca, es la conciliación obligatoria o la caución para el inicio del presente juicio.

21°.- Del mismo modo, la H. Corte Suprema indicó como causal de nulidad la omisión de la práctica de una prueba obligatoria, como lo es, efectivamente la conciliación, o en su defecto la caución predeterminada en la normatividad legal para acceder a tal acto jurídico, lo que concuerda con lo esgrimido en el fallo SC5065-2020, donde se enseñó: “4.5.2.2. En la óptica de los errores de procedimiento (la pretermisión de las etapas probatorias tipifica una causal de nulidad procesal)”.

22°.- Aunque parezca insistente, en el sub lite no se agotó conciliación obligatoria con mi patrocinado ni los otros codemandados; tampoco se prestó caución de rigor para decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y como se suplicó en aquella, del mismo modo se omitió la práctica de la susodicha prueba conciliatoria, y por lo tanto, efectivamente se incurrió en causales de excepciones previas y nulidad por trámite indebido, tal y como se predetermina en la Codificación Procesal en cita.

23-. Es de advertir, que el apoderado de los demandantes ha tratado de hacer valer una conciliación de septiembre 30 de 2015, donde participaron algunas de las partes, no todas, partes y donde el propio abogado actuó como presunto SIMULADOR, y aceptó para su propio provecho, ser simulador, lo que a la postre le dio resultados frente a la codemandada VIVIANA VILLEGAS en proceso que adelantó ante el Juzgado 6 civil Municipal de Manizales radicado 17001-4003-006-2019-; anotando además que la misma diligencia de conciliación la agotó en los procesos 005-2018-199 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito y 006-2016-299 ante el juzgados 6 civil del Circuito de Manizales.

24-. En aquella conciliación de septiembre 30 de 2015, mencionada en el numeral anterior no participaron: DAVID HENAO MARIN, DAVIVIENDA, ANA MARIA BETANCURT ARIAS, RAFAEL EDUARDO BETANCURTH ARIAS, AMPARO BETANCURTH ARIAS, CESAR ALBERTO BETANCURTH ARIAS, LORENZA ARIAS GIRALDO, BEATRIZ ORREGO ARIAS ni MAGNOLIA ORREGO ARIAS.

Para mejor entendimiento, a continuación, le expongo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

La finalidad del acto de admisión de una demanda, así como la exigencia de un requisito especial para ello, que simplemente se verían soslayados en los casos en que el juzgador tomare una decisión equivocada o apartada de la normatividad legal, con la consecuente afectación de los principios de legalidad procesal e igualdad de las partes. Para evitar lo expuesto, se hace necesario acudir al principio de conservación o efecto útil, según el cual debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efecto sobre las que no la tengan.

Efectivamente, se presenta error inducido por las partes demandantes de la Litis, produciendo un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y buena fe, y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehúsa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo (C.C. T-863 de 2013), que efectivamente es lo instado en el sub judice.

Significa lo anterior, que se está en presencia de «error inducido», fenómeno jurídico que de acuerdo con la Corte Constitucional se presenta «cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso» (T- 145 de 2014).

En el sub lite, la excepción previa en concomitancia con la nulidad, efectivamente da lugar a lo rogado, y lo que para el sub judice, es el que por los demandantes no haber prestado caución para el decreto de medidas cautelares; tampoco el agotamiento previo de la conciliación obligatoria predeterminada en la predicha normatividad, para poderse dar inicio al plenario en debida forma, entre otras falencias jurídicas que se causaron en el sub lite.

Por ende, y respecto de excepciones, en múltiples oportunidades, la H. Corte Suprema ha expuesto: *“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”*.

Efectivamente, anomalías jurídicas que, entre otros, aquí acaecen, por cuanto las partes demandantes no agotaron la conciliación obligatoria ni el pedimento en debida forma de la medida cautelar respectiva, esto es, concerniente con la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de mis patrocinados, que efectivamente es sobre lo que se ruega por los petentes en la presente causa, que no solo es la nulidad, sino la excepción previa; y se itera, sin el agotamiento de la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad para el inicio y trámite del plenario, y menos aún, prestar la caución de rigor predeterminada por la respectiva normatividad procesal para procederse con medida cautelar supletoria de la susodicha conciliación obligatoria.

A la par, se itera, y como quedó anotado, tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, como lo es y era la conciliación obligatoria; o no solo solicitando medida cautelar sin el cumplimiento de los requisitos predeterminados por la normatividad procesal para ello, y en el evento de que fracasare la etapa conciliatoria, o prestando la caución de rigor, si no se agotare la primera, que es la predicha conciliación obligatoria, con lo que se vulnera los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y el debido proceso en debida forma, pues se remacha, no se prestó caución para procederse con la medida cautelar instada por los demandantes para evitar el agotamiento de la conciliación obligatoria con mis patrocinados.

Por ello, efectivamente, la conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló: “En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”. El acuerdo al que pueden llegar las partes debe ser vertido en un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado. Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la

administración de justicia, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado.

Así las cosas, **la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación.** En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, **según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente.** La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó: “... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia”. Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) **el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa** y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros. (Subrayados son míos)

IV. ROGATIVA:

Conforme a lo predicho, y el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación obligatoria para mi patrocinado, y finalmente, tampoco la solicitud, decreto y práctica de la medida cautelar que sustituye la predicha conciliación obligatoria, de manera respetuosa se insta ante su señoría que se declare la TERMINACION DEL PROCESO por las siguientes súplicas o similares decisiones:

PRIMERA: Por el no agotamiento de la conciliación obligatoria ni el decreto y práctica de la medida cautelar rogada por los petentes en el sub lite.

SEGUNDA: Por la no prestación de la caución respectiva para las pretensiones incoadas en contra de mis patrocinados.

TERCERA: Por ende, es susceptible **la presente rogativa, “Excepción previa” por el no agotamiento de la conciliación obligatoria anticipada, como requisito de procedibilidad; y la no prestación de la caución para perfeccionar la medida cautelar rogada, y suplir la antedicha conciliación obligatoria, como acontece para los bienes de mis patrocinados que se insta la simulación rogada en el plenario.**

CUARTA: En el evento de no cumplirse por las partes demandantes lo decidido por su despacho, y que fue expuesto en el presente escrito de excepción previa, declarar terminada la actuación, y conforme se regla en el numeral 2° del art. 101 del CGP.

V. CONCLUSIÓN:

Los anteriores argumentos fácticos y jurídicos son básicos y suficientes para la prosperidad de la presente excepción previa, y en caso de no cumplirse por los demandantes lo resuelto por su despacho, conforme se estatuye en el num. 2° del art. 101 de la predicha normatividad procesal, por ende decretar la terminación del proceso en contra de mis patrocinados, o como lo considerare pertinente.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

Se insta ante su alteza tener en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, y en particular las que a continuación se relacionan:

- 1.- Escrituras Públicas y los Folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles de mis patrocinados;
- 2.- Medidas cautelares instadas por los petentes, y en particular el aparte que fue la negativa de inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles mis patrocinados;
- 3.- La no existencia de la caución predeterminada por la normatividad procesal para tal efecto;
- 4.- La inexistencia de la conciliación prejudicial con mis patrocinados, quienes son ajenos a los demandados de quienes se accedió a la susodicha medida cautelar (inscripción demanda como sustituta de la conciliación obligatoria);
- 5.- El auto que admitió la demanda y dejó sin efecto la medida cautelar instada contra los bienes de mis patrocinados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente rogativa se apoya en las normas que a continuación se relacionan: Ley 57 de 1887: arts. 5°, 9°; Ley 153 de 1887: arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 10, 20, 22, 25, 23, 28, 29, 30, 38, 39, 40, 85; Ley 640 de 2001: arts. 27, 35, 36, 38; CGP: art. 100, 133 num. 5°, 590 par. 1°; Ley 260 de 1996: arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 55, 66, 67, 69, entre otros; y demás normas pertinentes.

Jurisprudencia y doctrina: De manera respetuosa le ruego a su señoría, no solo tener en cuenta las relatadas con antelación, sino además las que a continuación relaciono: C-598-2011; C- C-705-15; C-893-01;

Además, en el fallo STC1613-2016, proferido por la H. CSJ – Sala de Casación Civil, enseñó respecto del defecto fáctico, que precisamente ocurre en el sub lite, cuando se admitió la demanda sin el agotamiento de la conciliación obligatoria, ni el decreto de la medida cautelar sustitutiva de la primera, por no cumplir los requisitos predeterminados para ello: “«[U]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), **también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa.** Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; **y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso**’ (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01)» (CSJ STC., 27 nov. 2013, rad. 2013-00109-01; criterio reiterado en STC4261-2015).”.

(Subrayados son míos)

Cordialmente.

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA
c.c. 10.225.368 de Manizales
T.P. 120.492 del C.S.J.

Contestación DEMANDA SIMULACION 2019-322

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA <froilan2003@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

contestacion2019322RODRIGOCORREA.pdf; ExcepcionPREVIA.pdf; INCIDENTEDENULIDAD.pdf;
PoderyanexosRODRIGO.pdf;

Me permito enviar contestación de RODRIGO CORREA ARIAS, poder y anexos; incidente de Nulidad y Excepciones previas.

Cordial saludo,

JOSE FROILAN RAMIREZ SIERRA
c.c. 10.225.368 de Manizales
T.P. 120.492 CSJ